

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICOTRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44412](#)

Proceso: Verbal - Acción Pauliana

Demandante: Aceites Finos S.A.S.

Demandado: Jelumar S.A.S. y Productora y Distribuidora de Sabores y Aromas - Prodisabor S.A.S.

Barranquilla, D.E.I.P., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- Jelumar S.A.S. adeuda a Aceites Finos S.A.S., la suma de \$399.469.484.00, representada en las facturas de venta que se relacionan a continuación:

Factura No.	Emisión	Vencimiento	Valor
71981	15-08-2017	14-10-2017	\$101.292.800
72282	16-09-2017	15-11-2017	\$109.479.939
72443	10-10-2017	09-12-2017	\$107.669.951
72741	16-11-2017	15-01-2018	\$81.026.794
			\$399.469.484

2.- Facturas que fueron aceptadas y recibidas por Jelumar S.A.S., según se puede leer en el sello y firma, constancia de recibido de cada una. Pese a esto, las mismas no han sido pagadas, por lo que se inició el proceso ejecutivo identificado con el radicado 080013153016-2019-00053-00 ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, en donde la parte ejecutada no contestó la demanda, y se ordenó seguir adelante la ejecución. Y actualmente, el proceso se encuentra en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, donde no se ha podido cobrar la deuda, toda vez que Jelumar S.A.S. no posee bienes a perseguir.

3.- El 27 de octubre de 2017, ante la Notaría Cuarta de Barranquilla, Jelumar S.A.S. enajenó a Prodisabor S.A.S., el inmueble identificado con M.I. 040-519825, por valor de \$451.000.000.

4.- La anterior venta, se produjo días posteriores al vencimiento de la factura No. 71981 (14 de octubre de 2017), cuando el representante legal de la vendedora/Jelumar S.A.S. era Ricardo Andrés González Rincón, y la compradora/Prodisabor S.A.S. estaba constituida, entre otros socios, por el padre de Ricardo González, lo que haría presumir que la transacción pretendía ocultar el inmueble de los acreedores.

5.- Por último, en el escrito de demanda, se ponen de conocimiento los radicados de varios procesos judiciales que se siguen contra Jelumar S.A.S., adeudando cientos de millones a causa de los impagos programáticos.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, donde luego de ser subsanada, se admitió mediante auto del 8 de julio de 2021.

En auto del 15 de septiembre de 2021, se aprobó la caución prestada, y se ordenó la inscripción de la demanda.

El 1 de junio de 2022, Prodisabor S.A.S.; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Falta de legitimación en la causa, (ii) Prescripción de la acción pauliana, (iii) Inexistencia de los requisitos de simulación absoluta, y (iv) Temeridad y mala fe.

El 1 de junio de 2022, Jelumar S.A.S.; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Prescripción de la acción pauliana, (ii) Inexistencia de los requisitos de simulación absoluta, y (iii) Temeridad y mala fe.

El 4 de agosto de 2022, Aceites Finos S.A.S. presentó reforma de la demanda.

En la audiencia inicial realizada el 16 de agosto de 2022, se aceptó el desistimiento de la reforma de la demanda, se accedió a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 24 de agosto de 2022.

En la continuación de la audiencia inicial practicada el 24 de agosto de 2022, se accedió a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 12 de septiembre de 2022.

En la continuación de la audiencia inicial efectuada el 15 de septiembre de 2022, se recibieron los interrogatorios de parte, se profirió sentencia anticipada parcial así; “1. Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción pauliana formulada por las sociedades demandadas, por lo expuesto en la parte motiva. 2. Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de pronunciar sobre las demás excepciones de mérito formuladas frente a la acción pauliana, por lo brevemente expuesto. 3 Se continua el proceso en lo que respecta a la pretensión de declaración de simulación absoluta. 4. La anterior decisión queda notificada en estrados”, se fijó el litigio, y se efectuó el decreto de pruebas.

En audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, se recibieron los testimonios de Alfredo Brugés; quien además aportó varios documentos, y Ledys Correa. No se accedió a la solicitud de prueba de oficio de la parte demandante. Se recibieron los alegatos de conclusión. Y se indicó el sentido del fallo; no prospera la simulación absoluta alegada por la demandante.

El 20 de octubre de 2022, se dictó sentencia escrita así: “*PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa [pasiva]. SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE SIMULACIÓN ABSOLUTA formulada por las demandadas Jelumar SAS y Prodisabor SAS, por las consideraciones anotadas. TERCERO: Denegar la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia. CUARTO: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 040-519825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese oficio. QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante (...)*”.

El 26 de octubre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra esta decisión, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 1 de noviembre de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que se acreditó la existencia del contrato de compraventa de inmueble que se tacha de aparente, y que quien promueve la simulación tiene un interés actual y legítimo en su declaración. Empero, no se demostró en forma eficaz y conducente que existió un concierto entre los contratantes para simular el pacto contractual, por lo que declaro probada la excepción de Inexistencia de los requisitos de la simulación absoluta, y se abstuvo de pronunciarse de las demás excepciones.

## 4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandante fijó sus reproches contra la sentencia de primera instancia así; (i) Recrimina que se hayan desestimado los siguientes hechos indicadores: desafecto de los representantes del deudor por la acreedora, Incremento no justificado del patrimonio Prodisabor, Los accionistas y representantes legales de las sociedades vendedora y compradora son personas naturales que hacen parte del mismo núcleo familiar, Unidad del gobierno corporativo de las dos sociedades, Posesión del inmueble, y Destinación del inmueble por parte de Prodisabor S.A.S., y (ii) Sobre el precio estipulado, censura la denegación de prueba de oficio, e insiste en su decreto.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido en auto de noviembre 11 de 2022. Luego, el 15 de noviembre de 2022, la parte demandante presentó solicitud de prueba de oficio, y para la sustentación del recurso de apelación, se remitió a los fundamentos expuestos en el memorial dirigido al juez de primera instancia. Acto seguido, el 22 de noviembre de 2022, la parte demandada se pronunció sobre la solicitud de la demandante, y el 30 del mismo

mes y año, recorrió traslado respecto del recurso de alzada. Posteriormente, en auto del 10 de enero de 2023, se negó la solicitud de la parte demandante. Por último, el 3 de mayo de 2023, se prorrogó el término para resolver en esta instancia.

En este punto, es preciso señalar que el recurrente, para la sustentación del recurso de alzada, solo se remitió al escrito presentado en primera instancia, sin presentar un nuevo memorial de sustentación ante esta Corporación, por lo que no se realizó su respectiva fijación en lista. Situación esta, que no vulneró los derechos de la contraparte, la cual en debida oportunidad presentó escrito recorriendo traslado del recurso de apelación.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

### CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la recurrente/demandante, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la sociedad Aceites Finos S.A.S. se muestra inconforme con la valoración probatoria desplegada por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en la sentencia del 20 de octubre de 2022; que no accedió a la pretensión de simulación absoluta.

En el caso bajo estudio, no hay debate alguno frente a la existencia del contrato de compraventa de inmueble cuya declaratoria de simulación se pretende (Escritura pública No. 2771 del 23 de octubre de 2017 de la Notaría Cuarta de Barranquilla), y el interés actual y legítimo que le asiste a la demandante Aceites Finos S.A. (Acreedor de Jelumar S.A.S., dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 08001315301620190005300).

Los reproches de la recurrente, se centran en la valoración probatoria efectuada por el A quo, para desestimar la existencia de un concierto entre los contratantes (Jelumar S.A.S. y Prodisabor S.A.S.) para simular el pacto contractual (Escritura pública No. 2771 del 23 de octubre de 2017 de la Notaría Cuarta de Barranquilla).

Como hechos indicadores de la simulación perseguida, y que fueron desestimados en primera instancia, la recurrente indicó e insistió en los siguientes:

Primero, el desafecto de los representantes del deudor por la acreedora, es del caso señalar que esta recriminación al trato “*displicente, desobligante y desinteresado*” dado por Luis Ricardo González Restrepo; para entonces representante legal de Jelumar S.A.S., a la Gerente y miembros de la junta directiva de Aceites Finos S.A., pese a la intención de estos últimos de intentar continuar con las relaciones comerciales, y obtener el pago de la deuda, sin acudir a la vía judicial. No ofrece un indicio distinto a lo ya conocido, en lo que respecta, a la condición de acreedora de la sociedad Aceites Finos S.A., sobre Jelumar S.A.S.

Incluso, contrario a lo señalado por la ejecutante/demandante en cuanto al actuar de la deudora, se tiene que con el dinero obtenido producto de la compraventa tachada como simulada, la deudora/demandada realizó un pago a favor de la demandante (por valor de \$77.440.252, pago que reposa en el formato transaccional No. 41842691 de Bancolombia del 18 de octubre de 2017 <sup>(Véase nota1)</sup>) así como a otros siete acreedores, por un monto aproximado al recaudado con la venta del lote.

Segundo, incremento no justificado del patrimonio de Prodisabor S.A.S., de entrada, es preciso señalar que no es objeto de estudio del presente proceso un eventual incremento injustificado del patrimonio de Prodisabor S.A.S. Por tal razón, se abstendrá esta Sala de Decisión de pronunciarse sobre este tópico.

Además, en lo que atañe a la presunta simulación, se encuentra acreditado que la sociedad Prodisabor S.A.S. contaba con la capacidad económica para adquirir el inmueble objeto de debate, como se demostró con sus declaraciones de renta de los años 2016 y 2017, estados financieros, cheque por valor de \$450.000.000.oo identificado con No. B000694 del 12 de octubre de 2017 de Banco de Occidente, estado de cuenta de ahorros de Banco de Occidente donde se observa la expedición de un cheque de gerencia por -\$450.000.000.oo, comprobante de egreso de \$451.000.000.oo, y pago impuestos. <sup>(Véase nota2)</sup>

Tercero, los accionistas y representantes legales de las sociedades vendedora y compradora son personas naturales que hace parte del mismo núcleo familiar, de acuerdo con el recaudo probatorio, no existe debate entre las partes, en admitir que para el 2017; (i) Jelumar S.A.S. contaba con la señora Soledad Restrepo de González y Luis Ricardo González Restrepo como accionistas, y con Ricardo Andrés González Rincón y María Rocío González Restrepo como representantes legales. Mientras que Prodisabor S.A.S. tenía como único accionista a Luis Ricardo González Restrepo, quien también fungía como representante legal.

(ii) Soledad Restrepo de González es madre de María Rocío González Restrepo y Luis Ricardo González Restrepo, siendo este último, padre de Ricardo Andrés González Rincón.

(iii) Ricardo Andrés González Rincón y Luis Ricardo González Restrepo suscribieron el contrato de compraventa presuntamente simulado.

Pese a todo esto, debe recordarse que no se encuentra proscrito el efectuar negocios entre familiares o entre empresas con algún socio o accionista en común, si bien este es un hecho indicador, no puede valorarse por sí solo, debe apreciarse en conjunto con los demás hechos indicadores, los cuales, en este caso, llevan al traste las pretensiones de la recurrente, pues se encuentra acreditado que el negocio supuestamente simulado, fijó un precio, el cual fue debidamente cancelado por el comprador, y recibido por el vendedor, quien incluso acto

---

<sup>1</sup> C01Principal; 1620220601DdocontestademandaconexcepcionesAceites; Pág. 68.

<sup>2</sup> C01Principal; 1520220601DdoContestaDemandaConExcepciones; Pág. 23-25 y 28-32.  
2820221005TestigoAportaDocumentos  
2920221005TestigoAportaDocumentos

seguido procedió a realizar el pago de facturas a sus acreedores; incluida la aquí demandante, con el dinero obtenido producto de la venta.

Cuarto, respecto de la unidad del gobierno corporativo de las dos sociedades y la posesión del inmueble alegadas por la recurrente, debe dilucidarse que más allá de las elucubraciones del apoderado de la demandante, no existe prueba alguna que determine la existencia de una unidad de gobierno de las sociedades demandadas, o que la posesión no se encuentra a cargo de Prodisabor S.A.S.

Quinto, la destinación del inmueble por parte de Prodisabor S.A.S., es dable aclarar que aunque el inmueble hasta el momento no haya sido objeto de ninguna intervención urbanística, esta situación no demuestra nada más que eso, no puede decirse que esto determine claramente que existió una intención fraudulenta en el cambio del titular de derecho de dominio.

Por último, en lo atinente al debate planteado por la demandante/recurrente en cuanto a la denegación de prueba de oficio sobre el precio estipulado, debe decirse que esta circunstancia ya fue objeto de pronunciamiento tanto en primera, como en segunda instancia, donde no se accedió al decreto de la prueba de oficio deprecada. En consecuencia, no hay lugar a pronunciarse frente a este punto.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los elementos suficientes que den cuenta de la simulación del contrato alegada por la sociedad Aceites Finos S.A.S., no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demandante/recurrente.

Así pues, habrá lugar a modificar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda, sin entrar a pronunciarse respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Modificar la sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone:

*“PRIMERO: Denegar la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.*

*SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 040-519825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librese oficio.*

*TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de las demandadas. Líquidense por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$18.000.000 M.L. conforme lo establecido en el art. 5° numeral 1. Procesos declarativos en general primera instancia, ACUERDO*

*No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" del Consejo Superior de la Judicatura".*

Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.000.000.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57d1c3f32bba1ad93c6cbc4ae19c968623674449742fddccf370e74868902f5**

Documento generado en 15/06/2023 12:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**